

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto ascendiendo á Cónsul general, destinándole con esta categoría al Consulado general de la Nación en Génova, á D. Arturo de Salorres y Fuster, Cónsul de primera clase en Liverpool.—Página 433.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina para gastos de personal y material de los Centros de instrucción dependientes de este Ministerio.—Páginas 433 y 434.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales. — Páginas 434 á 440.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 440 á 442.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se entienda adicionada en la forma que se publica la regla 5.ª de la Real orden de 16 del mes actual sobre valores extranjeros é introducción en el Reino de los valores españoles domiciliados fuera del país.—Página 442.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno de Portugal ha dictado el Decreto cuyo texto se publica, relativo á contrabando de guerra.—Página 442.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 443.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno

preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 444.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros Equitativa de los Estados Unidos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los siete primeros meses del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Abril del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo durante el primer semestre del corriente año.

Portada correspondiente al tomo de las sentencias y autos antes mencionados.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Arturo de Satorres y Fuster, Cónsul de primera clase en Liverpool;

Vengo en ascenderle á Cónsul general y destinarme con esta categoría al Consulado general de la Nación en Génova; en la inteligencia de que este nombramiento

corresponde al segundo turno que el artículo 3.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley de 7 de Enero de 1908, sobre Reorganización de nuestro poder naval, fué disponiéndose desde 1913 la reestructura de la Escuela Naval, la de las de Artillería, Ingenieros y Administración, y más recientemente, en el pasado año, la de Maquinistas, conforme á los preceptos de la Ley de 17 de Febrero de 1915.

Para atender debidamente al gasto anual de estos Centros de instrucción se incluyeron las cantidades necesarias en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1916, más no habiendo llegado éstos á convertirse en Ley, y rigiendo en el año actual, como prorrogado, el mismo presupuesto de 1915, varias de las partidas que en él se consignan, resultan notoriamente insuficientes para el natural desenvolvimiento de las Escuelas.

Reconocidas por el Consejo de Estado la necesidad y urgencia de dotar estos servicios, que no admiten aplazamiento, en razón á que las presentes circunstancias extraordinarias aconsejan preparar sin demora el personal encargado del manejo de los nuevos elementos de la Marina de guerra, sin los cuales resultarían infructuosos los gastos que su construcción y adquisición representan, el Gobierno estima asimismo que se impone como imprescindible la concesión por medida gubernativa de los suplementos

de crédito necesarios, considerando el caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

A tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes de la medida adoptada, tiene la honra de someter á la autorización de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Agosto de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad en lo fundamental con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 339.278 pesetas al artículo 2.º, capítulo 10, del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, con destino á los Centros de Instrucción dependientes del mismo Ministerio, distribuido en la siguiente forma: 86.926 pesetas «Escuela Naval Militar y de Aplicación», para atender al gasto ocasionado por el aumento de 15 aspirantes, 26 Guardias marinas, dos alumnos de Ingenieros y ocho Alféreces de Administración; y 252.352 pesetas, para atender á los gastos de reorganización de las Academias de Artillería, Ingenieros y Maquinistas.

Art. 2.º Se concede igualmente otro suplemento de crédito de 57.000 pesetas al capítulo 11, artículo 2.º, «Centros de instrucción del Ministerio de Marina», para material de las Academias anteriormente citadas.

Art. 3.º El importe de ambos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace tiempo se viene reconociendo la necesidad, altamente conveniente para la Administración pública, de organizar y reglamentar los Cuerpos de funcionarios que han de intervenir, por mandatos de las leyes Orgánicas, en todo aquello que constituye y representa la Administración activa en sus diferentes manifestaciones.

Los funcionarios del Estado, en sus distintas Carreras y organizaciones, los

Secretarios de Diputaciones Provinciales, los Contadores provinciales y municipales, todos esos Cuerpos obedecen á una reglamentación especial que garantiza los derechos y facilita el ejercicio de la Administración en sus facultades regladas, evitando dudas que pueden ocasionar perjuicios á los intereses generales y marcando también las responsabilidades que precisa exigir, con una determinación clara y evidente de la sanción penal á que dichos funcionarios están sometidos. Solamente los Secretarios de Ayuntamiento no han podido lograr hasta ahora la reglamentación que requiere el funcionamiento de sus cargos, y resulta que la parte más importante y numerosa de la Administración en el orden municipal se encuentra sin garantías para el ejercicio de sus funciones.

En diversas ocasiones se ha hecho ya efectiva la reglamentación indicada. Por Real orden de 10 de Julio de 1900, el señor Dato, Ministro de la Gobernación entonces, reconoció y proclamó la importancia y la necesidad de la reglamentación aludida. El Sr. Moret, por Real orden de 8 de Agosto de 1902, puso en vigor el Reglamento redactado por una Comisión previamente nombrada al efecto, de la cual formaban parte: el señor Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Fernando Bocherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María Mendieta, Concejales del Ayuntamiento de Madrid; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación Provincial de Madrid y del Ayuntamiento de esta Corte, respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de presupuestos y contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y como Secretario D. José Lon y Albareda, Jefe de la Sección de organización provincial y municipal de este Departamento ministerial.

Dicho Reglamento reúne todas las garantías debidas, puesto que se sometió á la correspondiente audiencia pública, á la que acudieron representantes de las Corporaciones populares, y aunque cayera en desuso y no se aplique, es lo cierto que no está derogado, porque no existe disposición alguna en la que así se consigne taxativamente.

Posteriormente, por Real decreto de 14 de Junio de 1905, se puso en vigor, con carácter provisional también, otro Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento que no afectaba más que á las Corporaciones municipales mayores de 2.000 habitantes.

En el Parlamento se ha tratado ya esta cuestión, y recientemente el Senado aprobó el proyecto de ley de bases para re-

glamentar el Cuerpo de referencia, presentado por el ex Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra.

Respondiendo á las consideraciones expresadas, entendiéndose que el Reglamento que reúne mayores garantías para la Administración es el sancionado por la Real orden de 8 de Agosto de 1902, con pequeñas y necesarias rectificaciones, y reconocida la necesidad de atender á las constantes y legítimas aspiraciones de los dignos funcionarios encargados de las Secretarías de los Ayuntamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, como se reproduce á continuación.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección General de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Art. 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información á que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Art. 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento á que se hace referencia, el estado de derecho para todo lo que afecte y se refiera á los Secretarios de Ayuntamiento y á los servicios encomendados á los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLA-MENTO orgánico del Cuerpo de Secretaries de Ayuntamiento.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—CONCURSOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fon-

dos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección General de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la GACETA, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *Boletines Oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengán desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días, vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y, por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuatro días, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrijan sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del

término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la GACETA si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el *Boletín Oficial* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejaren transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de ocho días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia el cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la Ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario en uno ó varios Ayuntamientos, ya se hallen en activo, ya cesantes del expresado cargo, ó acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de

mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente; y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes, se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *Boletines Oficiales* con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la GACETA, además del *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos, uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinados contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada uno de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinados contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal ó historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinados entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará numerando y numerará á la censura del Tribunal. Dentro de los quince días siguientes se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y se acuerde su calificación. En esa sesión, celebrará el ejercicio, consistiendo en contestar en el aula, de la que se dará copia certificada á la Dirección General, redactándose en la tabla de respuestas la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública. Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

10. Legislación completa de reformas sociales.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignen en los números 6.º, 7.º, 9.º y 10.º.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando

para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección General.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actos, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exija la división en grupos y días distintos de la sesión del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín Oficial* y en la GACETA DE MADRID, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del aula en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios de examen, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la GACETA, llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

CAPITULO II

transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.

3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este Reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, á la declaración de la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.

3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año, en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, excep-

tuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias, que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo, sin emiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el artículo 107 de la Ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los señores Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acta, con arreglo al citado artículo 107 de la Ley. Durante el plazo de ocho días procederá por cuantas gestiones considere procedente á obtener las expresadas firmas, y si transcurrido este plazo no las obtuviere dará cuenta por escrito al señor Alcalde y al Gobernador de la provincia.

Cuarto. Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento, y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo, bajo su más estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el

párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en plazo de tercero día, y fijándose en el mismo término en la puerta de la Casa Consistorial una copia de aquel extracto autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los *Boletines Oficiales*.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando

re lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Decimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el artículo 97 de la Ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial y de la debida consideración y respeto con el público, habiendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurren los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Decimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Decimoquinto. Cualquier otro encargo que las Leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confíase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento, en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación Provincial una copia del inventario, autorizada con el visto bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación Provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atendrá estrictamente en todas sus acciones á las disposiciones establecidas en la ley Orgánica y en el Reglamento vigente de Contadores de fondos municipales y provinciales.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada de servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890, para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencial.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para componentes de Senadores, rectificación del censo y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores.

Quinto. Formular y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas.

Sexto. Examinar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebran.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto, donde éste continúe rigiendo.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la Contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año los Secretarios formarán una

rante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos á la Administración central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPITULO IV

SUELDOS Y JUBILACIONES

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.
Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.
Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
Idem id. de tercera ídem, 5.000.
Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.
Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.
Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.
Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Poblaciones de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es, decir que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como maximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando

el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPITULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos ó intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones

la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra per-

sonalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 24 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a y 2.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE EMOLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio del Río Rey.....	1916	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1....	7 Febro. 1916.	10	Madrid.....	1.000
Enrique Paredes Reoyos...	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1916	189	Idem.....	500
Ricardo Sánchez Caballero Calvo.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febro. 1916.	11	Idem.....	500
José Otero Guerrero.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	7 ídem 1916..	2	Idem.....	1.000
Jaime Ceriola Aranzo.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Enero 1916.	95	Idem.....	500
Gabriel Marín Herranz.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1916..	77	Idem.....	1.000
Fernando Rodríguez Zaba- leta.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1913.	96	Idem.....	500
Rogelio Sáez Ruiz y Capilla.	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 ídem 1913.	225	Idem.....	1.000
José Ruescas Martínez.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 ídem 1916..	169	Idem.....	1.000
José María Creus Vega.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Febro. 1916.	90	Idem.....	500
Juan Sáinz Pelegrín.....	1912	Idem.....	Idem.....	Getafe, 4.....	13 ídem 1912..	114	Idem.....	500
Antonio Ocaña Alcázar.....	1916	Villarejo de Salvanés...	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1916..	64	Idem.....	500
Felipe Muñoz Alcázar.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1913..	112	Idem.....	1.000
Gonzalo Maxipica Mesonero.	1913	Morata de Ta- juña.....	Idem.....	Idem.....	17 Junio 1915.	81	Idem.....	250
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 Febro. 1913.	179	Idem.....	500
Manuel García Quintana.....	1916	Madrid.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1916.	167	Idem.....	1.000
José Blanco García.....	1916	Idem.....	Idem.....	Alcalá, 5.....	27 Otbre. 1915.	109	Idem.....	1.000
Alfonso Martínez García....	1915	Mocejón.....	Toledo.....	Toledo, 6.....	19 Febro. 1915.	381	Toledo.....	500
Andrés Cárdenas Villar....	1913	Ciudad Real.	Ciudad Real.	C. Real, 10...	14 ídem 1913..	197	Ciudad Real	1.000
Felipe Vargas Montero de Espinosa.....	1916	Almendralejo	Badajoz.....	Badajoz, 12..	19 Enero 1916.	47	Badajoz....	1.000
Pedro Piedehierro Aullán..	1915	Montijo.....	Idem.....	Idem.....	31 Dicbre. 1915	161	Idem.....	500
Manuel Ramos Asensio.....	1913	Cazalla.....	Sevilla.....	Carmona, 20.	7 Febro. 1913.	24	Sevilla.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 ídem 1913..	33	Idem.....	500
Eugenio Martínez Calderón.	1916	Constantina..	Idem.....	Idem.....	18 Enero 1916.	115	Idem.....	1.000
Rafael González Cubero....	1913	Cazalla.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1913.	18	Idem.....	1.000
Ignacio Barreda López.....	1913	Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1913..	238	Idem.....	1.000
Juan Fernández Toscano....	1913	Huelva.....	Huelva.....	Huelva, 25..	15 ídem 1913..	61	Huelva.....	1.000
Ezequiel Sierra Quesada...	1916	Jaén.....	Jaén.....	Jaén, 30.....	18 ídem 1916..	130	Jaén.....	1.000
Salvador Bueno Bueno.....	1916	Villa nueva del Arzobis- po.....	Idem.....	Ubeda, 31....	17 ídem 1916.	124	Idem.....	500
Francisco Sánchez Martínez.	1914	Andújar.....	Idem.....	Linares, 32..	30 Enero 1914.	91	Idem.....	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1915.	201	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 24 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 3.^{as}, 4.^{as}, 5.^{as}, 6.^{as}, 7.^{as} y 8.^{as} Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LAS RESOLUTAS	AÑO DE LA RESOLUTIVA	PUERTO EN QUE FUERON A LISTADOS		CAJA DE RESOLUTIVA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Julio Portalés Porcar.....	1912	Val de Uxó...	Castellón...	Castellón, 46...	12 Febro. 1913.	249	Castellón...	500
José Bonet Bort.....	1915	Villarreal...	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1915	58	Idem.....	500
Juan Petit Pitarch.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 Febro. 1916.	8	Idem.....	500
Miguel Mata Eibal.....	1913	Caravaca.....	Murcia.....	Cieza, 54.....	7 idem 1913..	65	Murcia.....	500
Víctor Sanfel Alcaide.....	1913	Barcelona.....	Barcelona...	Barcelona, 63.	12 idem 1913..	94	Barcelona...	1.000
Juan Sanmiguel Bruy.....	1916	Alella.....	Idem.....	Mataró, 64....	4 idem 1916..	230	Idem.....	500
Agustín Monlló Vilallonga..	1913	Palasolitar..	Idem.....	Tarrega, 65....	13 idem 1913..	99	Idem.....	500
Luis Puig Call.....	1912	Manresa.....	Idem.....	Manresa, 66...	28 Mayo 1912..	229	Idem.....	1.000
Severino Corrales Ferrás...	1913	Nuévalos....	Zaragoza...	Calatayud, 76..	21 Enero 1913.	205	Zaragoza...	500
Carlos Miguel Garza Galindo	1913	Arándiga....	Idem.....	Idem.....	20 idem 1913..	175	Idem.....	500
Francisco Oiano Val.....	1916	Sabiñán.....	Idem.....	Idem.....	11 Febro. 1916.	58	Idem.....	500
Cecilio Segarra López de								
Goicoechea.....	1913	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria, 84....	10 idem 1913..	91	Alava.....	500
Manuel Fernández Peña....	1916	León.....	León.....	León, 92.....	10 idem 1916..	184	León.....	1.000
Marcelino Barbeito Ronco...	1916	Coruña.....	Coruña.....	Coruña, 104...	5 Enero 1916	80	Coruña.....	500
Laureano Barros Pintos....	1916	Santiago....	Idem.....	Santiago, 105..	10 Febro. 1916.	236	Idem.....	500
Antonio Cuñado Abad.....	1916	Bergondo....	Idem.....	Betanzos, 106.	28 Enero 1916	149	Idem.....	500
Jacobo María Martínez Sán- chez.....	1913	Abegondo....	Idem.....	Idem.....	28 idem 1913..	48	Idem.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Agosto 1914.	211	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 idem 1915..	95	Idem.....	250

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 22 del actual por los señores Síndicos del Gremio de Banqueros, de esta Corte, en solicitud de que se aclarasen los términos de la regla 5.^a de la Real orden de 16 del mismo mes, sobre valores extranjeros é introducción en el Reino de los valores españoles domiciliados fuera del país, de modo que facilite la práctica de las operaciones en los casos concretos á que los exponentes se refieren,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que la expresada regla 5.^a de la Real orden de que se trata se entienda adicionada en la forma siguiente:

Cuando por cualesquiera circunstancias no pudiese ser precisada la numeración de los títulos ó valores al presentar la declaración, se hará constar así al dorso de la misma por nota á continuación de la parte escrita, autorizada con la firma ó sello de la entidad ó persona declarante, á reserva de suministrar aquellos datos una vez recibidos los títulos ó valores respectivos.

En el caso en que éstos hubiesen sido enviados por correo sin previo aviso, se presentará la declaración el mismo día ó al siguiente de haberlos recibido, expresando dicha circunstancia y utilizando provisionalmente el propio modelo número 2.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Lisboa, remite á este Ministerio un ejemplar del *Diario do Governo* de 14 del actual, en el que se inserta un Decreto número 2.567, de igual fecha, relativo al contrabando de guerra, y cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 1.º Son declaradas contrabando de guerra las mercancías consignadas en la lista aneja á este Decreto, siempre que concurren las circunstancias previstas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las mercancías á que se refiere el artículo anterior son consideradas contrabando de guerra cuando van destinadas directa ó indirectamente á territorio enemigo, comprendiendo el de sus aliados.

Se equipara á territorio enemigo el ocupado ó administrado por el enemigo ó por los aliados de éste.

Art. 3.º Aparte de las mercancías claramente documentadas con ese destino, considéranse directamente destinadas á territorio enemigo las transportadas en buque que se dirija á ó haga escala en puertos enemigos ó de los aliados de éste.

Art. 4.º Considéranse destinadas indirectamente á territorio enemigo:

A) Las mercancías destinadas á puertos neutrales, pero consignadas al enemigo ó sus equiparados, á los agentes ó intermediarios reconocidos de ellos ó á entidades que obren por su orden ó comisión ó bajo su influencia.

B) Las mercancías destinadas á puertos neutrales, no incluidas en el párrafo anterior, pero cuyo destino final á territorio enemigo pueda inferirse del desvío manifiesto de la ruta normal del buque transportador ó se demuestre por cualquier medio de prueba.

Es presunción legítima del destino previsto en este artículo el transporte para país vecino del territorio enemigo ó del que notoriamente se abastezca de

mercancías que el país destinatario haya ya importado en cantidades superiores á la mayor de las importaciones en los últimos tres años.

Art. 5.º Serán siempre buena presa, además de aquellas que por derecho así deban ser consideradas:

A) El buque transportador de contrabando de guerra cuyo valor, peso, volumen ó flete constituya más de la mitad del valor, peso, volumen ó flete de su cargamento.

B) El buque en viaje de regreso después del transporte del contrabando en los términos del

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 28 y 29 y 1 y 2 de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 95.000.

Idem id. id. id., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 25 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.905.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.227.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.821.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 8.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.461.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.036.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reem-

5. Alzas y sus piezas sueltas características.
6. Alquitrán de madera y aceite de alquitrán.
7. Alcoholes, etílico y metílico.
8. Algodón en bruto ó en rama y otras fibras vegetales y sus correspondientes hilos y desperdicios.
9. Aluminio, alúmina y sales de aluminio.
10. Amianto.
11. Almidón.
12. Amoníaco y sus sales; úrea; anilina y sus compuestos ó derivados.
13. Animales de silla, de tiro y de carga.
14. Antimonio; sulfuros y óxidos de antimonio.
15. Alambres de puntas ó instrumentos para fijarlos ó cortarlos.
16. Armas de todas clases incluso las armas de deporte y sus piezas sueltas características; material de artillería, así como sus piezas sueltas.
17. Objetos de talabartería.
18. Arsénico y sus compuestos; boro y sus compuestos; bromo, cloro, clorato de sodio, yodo y sus compuestos, azufre, anhídrido sulfuroso, fósforo y sus compuestos.
19. Efectos de vestuario y equipos militares.
20. Vegijas y tripas para salchichería.
21. Gemelos, telescopios, telémetros, cronómetros, instrumentos náuticos diversos.
22. Bisulfuro de carbono.
23. Caucho, gutapercha y similares, incluso estos artículos en bruto, regenerados, en desperdicios, en soluciones y pastas, y los objetos en todo ó en parte hechos en caucho.
24. Carbonato de calcio.
25. Los mapas y planos de cualquier parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de las operaciones militares, en cualquiera escala que exceda de 1/250.000, así como las reproducciones en cualquiera escala de esos mapas ó planos hechas por medio de las fotografías ó por cualquier otro procedimiento.
26. Caseína.
27. Celuloide.
28. Cera de parafina.
29. Planchas de blindaje.
30. Clorato y perclorato de bario.
31. Plomo, cobalto, hierro, manganeso, molibdeno, níquel, selenio, tungsteno, vanadio.
32. Cobre en bruto ó trabajado, hilos de cobre, aleaciones ó compuestos de cobre.
33. Combustibles.
34. Compuestos halógenos del carbono.
35. El corindón, natural ó artificial, de cualquiera clase, incluso el esmeril y similares.
36. Corcho y aserrín de corcho.
37. Crin animal de todas clases, puntas, residuos y desperdicios.
38. «Docas» de todas clases y sus piezas sueltas.
39. Estaño, cloruro de estaño.
40. Eteres acético, sulfúrico y fórmico.
41. Fenol, sus mezclas y derivados.
42. Herraduras ó instrumentos de herrador.
43. Fraguas de campaña, sus accesorios y piezas sueltas.
44. Forrajes y materias propias para la alimentación de los animales.
45. Juncos.
46. Proyectorios y sus accesorios.

47. Instrumentos y aparatos de señales submarinas.
 48. Lana en bruto, lana peinada ó cardada, fibras de lana peinada ó cardada, desperdicios de lana.
 49. Aleaciones de hierro ó acero, comprendiendo los hierros ó aceros especiales, como tungsteno, molibdeno, manganeso, vanadio ó cromo.
 50. Lubrificantes.
 51. Material de campamento y sus piezas sueltas.
 52. Material fijo ó móvil de ferrocarril, material telegráfico, radiotelegráfico y telefónico.
 53. Materias curtientes.
 54. Minerales de arsénico, cromo, plomo, cobre, estaño, hierro, manganeso, níquel, cinc, bauxita, criolita, molibdenita, chelita y wolfranita.
 55. Naftalina, sus mezclas y derivados.
 56. Navíos y embarcaciones de todo género y sus piezas sueltas.
 57. Aceites minerales y esencias (aceites minerales en bruto, destilados, petróleos, bencina, nafta y sus mezclas y derivados y esencias en general propias para motores).
 58. Huesos en cualquier estado, enteros ó triturados y calcinados.
 59. Oro y plata en lingotes ó amonedados, papel moneda, títulos de la Deuda pública y otros valores negociables.
 60. Pieles y cueros de todo género, en bruto ó curtidos; pieles preparadas para monturas, para calzado ó vestuarios militares, y correas de transmisión.
 61. Pólvoras y explosivos de todas clases y materias primas para su fabricación, tales como ácido nítrico y nitratos, ácido sulfúrico, glicerina, productos de la destilación del alquitrán mineral, desde el benzol hasta el cresol inclusivo, sus mezclas y derivados, perclorato de amonio, perclorato de sodio, nitrato de amonio, cianamida y mercurio.
 62. Productos resinosos, alcanfor y trementina (aceite y esencias).
 63. proyectiles, cargas, cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
 64. Jabón.
 65. Sales de potasa.
 66. Simientes oleaginosas, nueces y almendras y aceites y grasas de origen animal y vegetal.
 67. Sodio, prusiato y cianuro de sodio.
 68. Substancias alimenticias.
 69. Tejidos propios para vestidos militares.
 70. Toluol y sus mezclas y derivados.
 71. Utensilios, instrumentos, máquinas y aparatos que puedan servir para la fabricación de explosivos y municiones de guerra ó para la fabricación ó reparación de armas y material de guerra terrestre ó naval.
 72. Vehículos de todas clases utilizables en la guerra y sus accesorios, incluyendo automóviles y camiones automóviles de todas clases y sus accesorios y artículos para su fabricación ó reparación.
 73. Xilol, sus mezclas ó derivados.
- Lo que se hace público para conocimiento general.
- Madrid, 26 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

bolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas presentadas en Caja, por

conversión del 2 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canje, no incursos en prescripción.

NOTA. — Los apoderados que cobren

créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que proviene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Agosto de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACIÓN de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 23 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
632	117	Santander.....	Penagos.	3.233	247	Santander.....	Pesquera.
1.518	24	Toledo.....	La Guardia.	3.234	248	Idem.....	Santander.
2.362	92	Huelva.....	Cortegana.	3.235	249	Idem.....	Idem.
2.897	»	Madrid.....	Madrid.	3.236	90	Sevilla.....	Sevilla.
3.112	47	Gerona.....	Ciurana.	3.237	92	Idem.....	Idem.
3.175	84	Salamanca.....	Navas Frías.	3.238	94	Idem.....	Idem.
3.176	85	Idem.....	Idem.	3.239	95	Idem.....	Alcalá del Río.
3.177	86	Idem.....	Vitigudino.	3.240	97	Idem.....	La Campana.
3.178	87	Idem.....	Veguillas.			Santa Cruz de	
3.179	88	Idem.....	Fuenterroble de Salva-	3.241	5	Tenerife.....	La Laguna.
			tierra.	3.242	8	Idem.....	Idem.
3.180	89	Idem.....	Ciudad-Rodrigo.	3.243	9	Idem.....	Santa Cruz de Tenerife.
3.181	92	Idem.....	Barruecopardo.	3.244	10	Idem.....	Idem.
3.182	63	Valladolid.....	Valladolid.	3.245	3	Pontevedra.....	Pontevedra.
3.186	162	Valencia.....	Titaguas.	3.247	103	Barcelona.....	Mataró.
3.187	163	Idem.....	Onteniente.	3.248	104 bis	Idem.....	Idem.
3.189	165	Idem.....	Játiba.	3.249	72	Lugo.....	Sober.
3.190	166	Idem.....	Marines.	3.250	73	Idem.....	Idem.
3.191	167	Idem.....	Valencia.	3.251	74	Idem.....	Idem.
3.193	56	Avila.....	San Juan del Molinillo.	3.252	75	Idem.....	Idem.
3.194	57	Idem.....	San Lorenzo.	3.253	76	Idem.....	Idem.
3.195	58	Idem.....	Gotarrendura.	3.254	78	Idem.....	Monforte.
3.197	147	Cádiz.....	Espera.	3.256	146	Cádiz.....	Ubrique.
3.198	148	Idem.....	La Línea.	3.262	174	Valencia.....	Valencia.
		Santa Cruz de		3.263	175	Idem.....	Emperador.
3.199	6	Tenerife.....	Arrecife de Lanzarote.	3.264	177	Idem.....	Valencia.
3.201	88	Córdoba.....	Córdoba.	3.265	25	Soria.....	Fuentes de Magaña.
3.202	89	Idem.....	Benamejí.	3.266	26	Idem.....	Yanguas.
3.203	90	Idem.....	Montilla.	3.267	27	Idem.....	Gormaz.
3.204	91	Idem.....	Pozoblanco.	3.268	28	Idem.....	Beltejar.
3.205	92	Idem.....	Idem.	3.269	29	Idem.....	Idem.
3.206	93	Idem.....	Villanueva de Córdoba.	3.271	31	Idem.....	Gallinero.
3.207	94	Idem.....	Idem.	3.272	32	Idem.....	Nofría la Llana.
3.208	95	Idem.....	Idem.	3.273	33	Idem.....	Abejar.
3.209	96	Idem.....	Pedro Abad.	3.274	34	Idem.....	Utrilla.
3.210	97	Idem.....	Hornachuelos.	3.275	36	Idem.....	Alcubilla de Avellaneda.
3.212	100	Idem.....	Almodóvar del Río.	3.276	37	Idem.....	Piquera.
3.213	102	Idem.....	Córdoba.	3.277	38	Idem.....	Gómara.
3.214	103	Idem.....	Idem.	3.278	39	Idem.....	Fuentecambrón.
3.215	104	Idem.....	Villaviciosa.	3.279	»	Madrid.....	Aranjuez.
3.216	105	Idem.....	Palma del Río.	3.280	43	Almería.....	Almería.
3.217	106	Idem.....	La Carlota.	3.283	153	Cáceres.....	Madrigalejo.
3.220	109	Idem.....	Guadalcázar.	3.285	155	Idem.....	Talabán.
3.222	111	Idem.....	Córdoba.	3.286	156	Idem.....	Idem.
3.223	112	Idem.....	Idem.	3.287	157	Idem.....	Acehuche.
3.224	113	Idem.....	Idem.	3.288	158	Idem.....	Garrovillas.
3.226	240	Santander.....	Rionansa.	3.289	159	Idem.....	Santa Marta.
3.227	241	Idem.....	Idem.	3.290	160	Idem.....	Idem.
3.228	243	Idem.....	Torreavega.	3.291	161	Idem.....	Valencia de Alcántara.
3.229	244	Idem.....	Idem.	3.292	162	Idem.....	Valdemorales.
3.230	245	Idem.....	Idem.	3.293	163	Idem.....	Casillas de Coria.
3.231	»	Madrid.....	Madrid.				

Madrid, 25 de Agosto de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.